

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 95.121.988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. interno 28503-15
Auto i. No. 79



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 3864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Noviembre de 2020, el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 inc. 2), a la pena principal de 60 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por de la fecha, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenador Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96.121.988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. Interno 28503-15
Auto I. No. 79

En principio se evidencia que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 6984795, 7105710, 7226329, 7357442, 7486704, 7608866, 7745454, 7868329 y 7979769 que avalan el lapso del 06 de agosto de 2018 al 05 de noviembre de 2020.

De otro lado, arribó los certificados de cómputos No. 17258299, 1737610117466077, 17585683, 17678558, 17792776 que reporta la actividad desplegada para los meses de diciembre de 2018 a septiembre de 2020. Sin embargo para el mes de julio de 2019 reporta cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo y Estudio en los meses de diciembre 2018 a junio de 2019 y de agosto de 2019 a septiembre de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17258299	Diciembre 2018	54	54	0
17376101	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	114	114	0
	Marzo 2019	120	120	0
17466077	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
17585683	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17678558	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17792776	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Total	1764	1764	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS** ($1764/6=294/2=147$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17867823	Abril 2020	208	192	16
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
17955474	Julio 2020	216	208	8
	Agosto 2020	208	192	16
	Septiembre 2020	208	208	0
	Total	1256	1176	80

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96.121.988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. Interno 28503-15
Auto I. No. 79

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES DIECISEIS (14) DÍAS** ($1176/8=147/2=73.5$ guarismo que se aproxima a 74), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES Y TRECE (11) DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

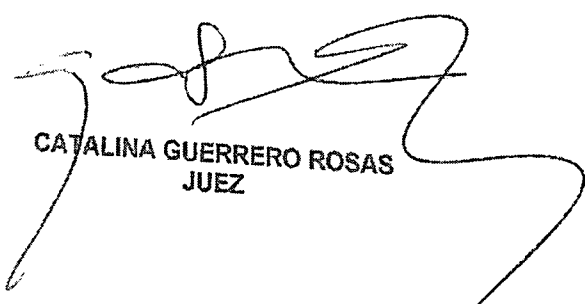
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, **SIETE (7) MESES Y (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ